



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 150 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 11 ABR 2018

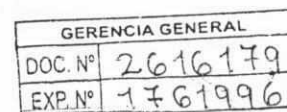
EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Auditoría N° 004-2018-2-5341; el Memorando N° 787-2018-GRJ/GGR; y el Informe Técnico N° 034-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de abril de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	DNI
CPC. Henry Fernando López Cantorin	Gerente General Regional	03/01/2011	08/01/2014	Av. Yanama N° 1702-Huancayo.	41560405
Abog. Arturo V. Quispe Gutiérrez	Director de la Oficina de Asesoría Jurídica	18/10/2010	03/01/2011	Jr. Cusco N° 456-Huancayo o Jr. Juan Velasco Alvarado N° 150, sector 11- El Tambo-Huancayo	20075647
Ing. Franklin Valenzuela Barrantes	Gerente Regional de Infraestructura	10/08/2009	02/08/2010	Urb. Monterrey A-30 José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa	29563008
Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo.	Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito	06/08/2010	17/01/2011	Av. Arnaldo Márquez N° 642 Dto. 507 Jesús María Lima	09446797
	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	01/10/2009	06/08/2010		
Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce	Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito encargado	18/08/2010	18/08/2010	Jr. Sebastián Lorente N° 1962-El Tambo-Hyo. o Jr. Caracamo N° 785, Dpto N° 802, Torre H.-Lima	20040909
	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras encargado	24/02/2010	26/02/2010		
Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez,	Gerente Regional de Infraestructura	17/01/2011	11/07/2011	Av. Daniel Alcides Carrión, N° 1261-Hyo	20039492
	Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito	03/01/2011	17/01/2011		
Arq. Rolando Juan Capacyachi Ore	Gerente Regional de Infraestructura	18/02/2011	18/02/2011	Jr. La Libertad N° 948 – Huancayo.	19843122
Ing. Flavio Jesús Via y Rada Valladolid	Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito	09/08/2010	02/12/2010	Psj. Varallano 331 Urb. Siglo XX El Tambo -- Huancayo o Psj. José Varallanos, cuadra 3, 331-El Tambo-Hyo	09649556
Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	17/01/2011	18/10/2011	Jr. Los Pinos N° 38 Int. 12 San Francisco de la Cruz San Juan de Miraflores – Lima o Psj. San José N° 119, piso 3, Int. 4, El Tambo-Hyo.	10011308





Mery Lourdes Avellaneda García	Secretaria de la Gerencia Regional de Infraestructura	06/02/2009	22/07/2013	Psj. Comercial N° 210-El Tambo-Hyo.	19862646
--------------------------------	---	------------	------------	-------------------------------------	----------

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se tiene del INFORME DE AUDITORIA N° 004-2018-2-5341 "EJECUCION CONTRACTUAL DE LA OBRA: CONSTRUCCION DE EMBALSES ALUMBRACOA Y YANACOA PARA RIEGO PRESURIZADO ZONA ALTO ANDINA, DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN"; los cargos imputados, se sustentan en lo siguiente:

"(...) IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicaba al Gobierno Regional Junín, se formulan las conclusiones siguientes:

- En el marco de la ejecución de la obra "Construcción Embalses Alumbrachocha y Yanacocha para Riego Presurizado Zona Alto Andina, distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, departamento de Junín", se advirtió que funcionarios y servidores no tramitaron el pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones sobre la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 presentado por el Contratista, por el contrario, formularon observaciones y lo devolvieron para su subsanación al no haberse adjuntado la documentación respectiva, pese a que dicho procedimiento no estaba previsto en ninguna normativa; asimismo, el Contratista aprovecho dicha subsanación para incrementar su solicitud de ampliación de plazo de 36 a 51 días calendario; sin embargo, solo se pronunciaron y aprobaron la mencionada solicitud de manera ficta por los 36 días calendario, no habiendo emitido pronunciamiento respecto a los 15 días adicionales solicitados por el Contratista, la misma que era improcedente. Asimismo, funcionarios y servidores denegaron las solicitudes de ampliaciones de plazo n.º 2 y 3 por 12 y 90 días calendario, respectivamente, a través de cartas notariales, pese a que la normativa de contrataciones estableció que el pronunciamiento de la entidad se realiza con resolución; situaciones que ocasionaron que posteriormente mediante laudo arbitral se declare la aprobación ficta de dichas ampliaciones de plazo por un total de 152 días calendario, con el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Contratista por el importe de S/98 112,52, que fueron deducidos en la liquidación de contrato de obra, configurado ello perjuicio económico a la Entidad.*

Igualmente, funcionarios y servidores omitieron adoptar las acciones respectivas para el cumplimiento de las obligaciones esenciales referidas al pago de las valorizaciones de





obra n.º 8, 9 y 10, que requirió el Contratista bajo apercibimiento de resolver el contrato de ejecución de obra; por el contrario, pese haber tomado conocimiento a través de las comunicaciones realizadas por el Contratista de la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo n.º 2 y 3, resolvieron el Contrato por la supuesta acumulación de la penalidad máxima por el retraso injustificado en la ejecución de la obra, pese a que se encontraban vigente el plazo de su ejecución por la aprobación ficta de dichas ampliaciones de plazo. En tal sentido, ante el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones, el contratista procedió con la resolución del referido contrato practicada por el Contratista.

Por último, funcionarios y servidores omitieron adoptar las acciones respectivas con la finalidad de que un representante de la entidad asista a la contratación en mérito a la resolución de contrato que emprendió; asimismo, posterior a ello omitieron adoptar las acciones correspondientes a fin de salvaguardar el inventario de materiales dejados por el Contratista, pese a tener conocimiento que dicho acto tendría efectos legales por cuanto a partir de dicho momento la obra quedaba bajo responsabilidad de la entidad; situación que generó perjuicio económico de S/ 341 770,70, por la disminución del saldo de inventario de materiales en la obra.

Los hechos expuestos inobservaron lo establecido en los artículos 40º y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 165º, 167º, 168º, 169º, 189º, 197º, 200º, 201º y 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 4.3.9 de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín" y las cláusulas quinta, novena, decima primera y vigésima cuarta del Contrato n.º 690-2009-GRJ/GGR de 19 de noviembre de 2009. Los cuales se originaron por el accionar negligente de los precitados servidores y funcionarios, así como por la falta de mecanismos de control sobre los aspectos advertidos; situaciones que afectaron los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que rigen el correcto funcionamiento de la administración pública y ocasionaron que la Obra se encuentre inconclusa y se genere perjuicio económico a la entidad, por un importe total de S/ 439 883,22. **(Observación n.º 1)**

5. En la ejecución de la Obra se ha determinado que funcionarios y servidores de la Entidad, tramitaron, aprobaron y autorizaron el pago de las valorizaciones n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, las cuales incluían partidas parcialmente ejecutadas por el contratista referidas a las subpartidas del componente de la "Línea de conducción principal" y "Línea de aducción Yanacocha - Cámara de Reunión"; asimismo, en las valorizaciones n.º 5, 6 y 8 se incluyó el pago de mayores metrados en algunas partidas a los componentes de "Obras provisionales", "Puente Acueducto Alumbracocha" y "Puente Acueducto Yanacocha", cuando por el tipo de sistema de contratación a suma alzada solo correspondía el pago hasta el total del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico.

Los hechos expuestos inobservaron lo establecido en el artículo 10º de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 49º de la Ley de Contrataciones del Estado; artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cláusula segunda y decima primera de contrato n.º 0690-2009-GRJ/GGR de 19 de noviembre de 2009; numeral 1.7 y 3.15 de las bases integradas de la licitación pública n.º 008-2009-GRJ/CE-O; numeral 4.3.6 de la Directiva n.º 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín" y lo señalado en el presupuesto actualizado y a las especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra relacionado con las partidas observadas. Los cuales se originaron por el accionar negligente de los precitados servidores y funcionarios, así como por la falta de mecanismos de control sobre los aspectos advertidos; situaciones que afectaron la transparencia y legalidad con la que deben regirse las situaciones en la administración pública y ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/ 307 931,43. **(Observación n.º 2) (...)**





V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Gobierno Regional Junín, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al gobernador Regional de Junín

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Junín comprendidos en las observaciones n.º 1 y 2, teniendo en consideración que sus inconductas funcionales no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
(Conclusiones n.º 1 y 2) (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
--	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en:

Los incisos a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".

En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

OBSERVACIONES:

1. EN LA EJECUCION DE LA OBRA "CONSTRUCCION EMBALSES ALUMBRACOA Y YANACOA PARA RIEGO PRESURIZADO, ZONA ALTO ANDINA, DISTRITO DE HUASAHUASI", NO SE TRAMITO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 1 APROBANDOSE DE MANERA FICTA; ASÍ COMO, LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 2 Y 3 FUERON NOTIFICADAS MEDIANTE CARTA NOTARIAL EN VEZ DE ACTORESOLUTIVO; ASIMISMO, LA FALTA DE PAGO DE VALORIZACIONES DE OBRA ORIGINO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y SUSCRIPCION DE ACTA DE CONSTATAcion FISICA E INVENTARIO, POR LO QUE EN EL PROCESO DE ARBITRAJE SE DECLARO FUNDADO LO DEMANDADO POR EL CONTRATISTA; SITUACION QUE GENERO PERJUICIO ECONOMICO POR S/439 883,22 POR EL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES Y POR LA DISMINUCION DE LOS MATERIALES DEJADOS EN LA OBRA Y SE AFECTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA QUE RIGEN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.





Así mismo, lo dispuesto en el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. (...). Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y esta no haya subsanado su incumplimiento"* y lo establecido en los artículos 165°, 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento (...)"*, *"Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. (...)"* y *"(...) El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificada sus obligaciones esenciales"*. Además, se ha inobservado lo dispuesto en los artículos 200°, 201° y 209° de éste mismo Reglamento, así como el numeral 4.3.9 "Ampliación de Plazo" de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y Procedimiento para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional Junín".

Igualmente, quebranto sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que refieren: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "b) salvaguardar los intereses del estado (...)"*; normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

2. DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE EMBALSES ALUMBRACOA Y YANACOA PARA RIEGO PRESURIZADO ZONA ALTO ANDINA, DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE TARMA – JUNÍN", SE APROBARON Y PAGARON VALORIZACIONES DE OBRA CONSIDERANDO PARTIDAS PARCIALMENTE EJECUTADAS O TRAS CON METRADOS MAYORES A LOS ESTABLECIDOS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, SITUACIONES QUE AFECTARON LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LAS ACTUACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OCASIONADO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/307 931,43

Los hechos expuestos inobservaron lo establecido en el artículo 10° de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado; artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cláusula segunda y décima primera de contrato n.° 0690-2009-GRJ/GGR de 19 de noviembre de 2009; numeral 1.7 y 3.15 de las bases integradas de la licitación pública n.° 008-2009-GRJ/CE-O; numeral 4.3.6 de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín" y lo señalado en el presupuesto actualizado y a las especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra relacionado con las partidas observadas.



Todo ello, inobservando sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 002-GRJ/CR de 27 de febrero de 2003 y modificatorias Ordenanzas Regionales n.ºs 014-GRJ/CR, 040-GRJ/CR y 087-2008-GRJ/CR.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del



Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a) y b) artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEF) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).





- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*

Al respecto: la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.





Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados. **CPC. Henry Fernando López Cantorín**, Gerente General Regional; **Abg. Arturo V. Quispe Gutiérrez**, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; **Ing. Franklin Valenzuela Barrantes**, Gerente Regional de Infraestructura; **Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo**, Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce**, Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito encargado - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras encargado; **Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez**, Gerente Regional de Infraestructura – Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito; **Arq. Rolando Juan Capacyachi Oré**, Gerente Regional de Infraestructura; **Ing. Flavio Jesús Via y Rada Valladolid**, Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito; **Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y **Mery Lourdes Avellaneda García**, secretaria de la Gerencia Regional de Infraestructura, todos servidores del Gobierno Regional Junín, resulta factible; en ese sentido, visto el Informe antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que:

OBSERVACIONES:

1. EN LA EJECUCION DE LA OBRA "CONSTRUCCION EMBALSES ALUMBRACocha Y YANACocha PARA RIEGO PRESURIZADO, ZONA ALTO ANDINA, DISTRITO DE HUASAHUASI", NO SE TRAMITO EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 1 APROBANDOSE DE MANERA FICTA; ASÍ COMO, LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 2 Y 3 FUERON NOTIFICADAS MEDIANTE CARTA NOTARIAL EN VEZ DE ACTORESOLUTIVO; ASIMISMO, LA FALTA DE PAGO DE VALORIZACIONES DE OBRA ORIGINO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y SUSCRIPCION DE ACTA DE CONSTATAcion FISICA E INVENTARIO, POR LO QUE EN EL PROCESO DE ARBITRAJE SE DECLARO FUNDADO LO DEMANDADO POR EL CONTRATISTA; SITUACION QUE GENERO PERJUICIO ECONOMICO POR S/439 883,22 POR EL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES Y POR LA DISMINUCION DE LOS MATERIALES DEJADOS EN LA OBRA Y SE AFECTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA QUE RIGEN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- **Henry Fernando López Cantorín**, Gerente General Regional, periodo de 3 de enero de 2011 al 8 de enero de 2014, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 125-2011-GR-JUNÍN/PR de 25 de enero de 2011 y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 004-2014-GR-JUNÍN/PR de 8 de enero de 2014; quien denegó las ampliaciones de plazo n.º 2 y 3 a través de las cartas notariales #016 y #017 notificadas al contratista el 15 de enero de 2010, cuando de acuerdo a la normativa de contrataciones el pronunciamiento que aprueba o desaprueba lo solicitado debe ser emitido a través de una resolución; así también, mediante las cartas notariales n.º 312-11, 311-11, 310-11, 309-11 notificadas el 12 de febrero de 2011, denegó la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo n.º 2 y 3 solicitadas por el Contratista, pese a que el mismo le advirtió que habían vulnerado lo establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ya que no habían emitido acto resolutorio, lo que permitió la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo n.º 2 y 3 por 12 y 90 días calendario, respectivamente. Este accionar le permitió al contratista el Reconocimiento de los mayores gastos generales a través de laudo arbitral de 23 de noviembre de 2012, por el importe de S/65 408, 35, configurando ello perjuicio económico a la entidad.

Asimismo, emitió las cartas notariales n.º 302 y 303-11, notificadas al Contratista el 11 de febrero de 2011, comunicando que se estaba procediendo a la resolución del contrato por la acumulación de la penalidad máxima por retraso injustificado en la ejecución de la





Obra, sin tener en cuenta que se había generado la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo n.º 2 y 3 al no haberlos tramitado y respondido a través de una resolución sino mediante cartas notariales, lo que generó que el Contratista se encuentre dentro del plazo para la ejecución de la Obra, y pese a que a través de la carta n.º 006-2010/LUIMA SA (carta notarial n.º 77) de 31 de enero de 2011, comunicando al contratista la improcedencia de su solicitud sobre requerimiento de obligaciones contractuales en relación al pago de las valorizaciones de obra n.º 8, 9 y 10, pese a que le correspondían previa amortización del monto pertinente por los adelantos otorgados, omitiendo realizar las gestiones correspondientes para el pago respectivo.

Finalmente, suscribió las cartas notariales n.º 436-11 y 437-11, notificadas al Contratista el 25 de febrero de 2011, denegando su pretensión de resolución de contrato, y emitió la carta notarial n.º 449-11, notificada al Contratista el 26 de febrero de 2011, remitiendo al Contratista la Resolución Gerencial General Regional n.º 014-2011-GR-JUNÍN/GGR por medio del cual la Entidad resolvió el Contrato, sustentándolo en la acumulación máxima de penalidades, cuando acorde a lo indicado dicha causal no era procedente, conforme fue corroborado por el árbitro único en el laudo arbitral de 23 de noviembre de 2012.

- **Arturo V. Quispe Gutiérrez**, Director Regional de Asesoría Jurídica, periodo de 18 de octubre de 2010 al 3 de enero de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 666-2010-GRJUNIN/PR de 18 de octubre de 2010 y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 009-2011-GR-JUNÍN/PR de 3 de enero de 2011; quien emitió el Informe Legal n.º 743-2010-ORAJ/GRJ de 23 de noviembre de 2010 opinando respecto a la aprobación ficta de la ampliación de plazo n.º 1 por 36 días calendario; a pesar que mediante reporte n.º 4157-2010-GRJ/UEIM/GSL de 18 de noviembre de 2010, el gerente de supervisión y Liquidaciones de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito le requirió opinión legal por la ampliación de plazo n.º 1 por 47 días calendario; toda vez que, el Contratista había reformulado su pedido por 51 días calendario, agregando 15 días calendario por modificación del trazo de carretera, causal que era distinta a la inicialmente invocada y no contaba el sustento correspondiente; sin embargo, el citado funcionario solo se pronunció respecto a los 36 días calendario solicitados inicialmente; motivo por el cual, mediante Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 426-2010-G.R.JUNIN/UEIM de 25 de noviembre de 2010, solo se aprobó dicha ampliación de plazo por 36 días calendario y ante la falta de pronunciamiento por los 15 días calendario agregados por el contratista, posteriormente a través de laudo arbitral de 23 de noviembre de 2012 se consideró como aprobados de manera ficta, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 9 618,87 por el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Contratista por los 15 días calendario.

- **Juan Carlos Sánchez Lazo**, Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, periodo de 6 de agosto de 2010 al 17 de enero de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 481-2010-GRJ/PR de 10 de agosto de 2010, y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 076-2011-GR-JUNÍN/PR de 17 de enero de 2011; quien emitió la carta n.º 1304-2010/GRJ-UEIM de 10 de noviembre de 2010, ordenando al Supervisor: "REVALUAR AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, e indicando que: "(...) el Coordinador de Obra ha encontrado que faltan documentos que sustentan la Ampliación solicitada por el Contratista (...)" ; cuando debió de denegar la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 por no adjuntar toda la documentación susten-taria, toda vez que la normativa de contrataciones no prevé la subsanación de la solicitud de ampliación de plazo, además en dicha carta indicó que el plazo para emitir pronunciamiento sobre el mismo recién vencía el 20 de noviembre de 2010, cuando el plazo vencía el 15 de noviembre de 2010; es así que, el Contratista aprovechando la subsanación solicitada incrementó el plazo de ampliación solicitada de 36 a 51 días calendario, agregando 15 días por modificación del trazo de carretera, causal que era distinta a la inicialmente iniciada "





Así también, mediante Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 426-2010-G.R.JUNIN/UEIM de 25 de noviembre de 2010, aprobó la ampliación de plazo n.º 1 por 36 días calendario de manera ficta, sin embargo en la misma no se pronunció por los 15 días adicionales incrementados por el Contratista, la cual fue notificada con carta n.º 1432-2010-GRJ/UEIM, recién el 15 de diciembre de 2010; por lo tanto, la Entidad no se pronunció dentro del plazo establecido.

Igualmente, pese a que había permitido la aprobación ficta de la ampliación de plazo por 51 días calendario, visó las cartas notariales #016 y #017 notificadas al contratista el 15 de enero de 2010, con las que se denegó las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 3 bajo el sustento de que se encontraban fuera del plazo vigente de ejecución de obra; además de emitir pronunciamiento respecto a dichas solicitudes a través de cartas notariales, cuando de acuerdo a la normatividad de contrataciones debieron emitirse resoluciones. Éstos hechos permitieron la aprobación ficta y la generación de perjuicio económico a la Entidad de S/98112,52, por concepto de mayores generales relacionados a la ampliación de plazo n.º 1, 2 y 3 por 51, 12 y 90 días calendario; respectivamente, los mismos que fueron reconocidas a favor del Contratista a través de la liquidación de contrato de obra, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional n.º 119-2017-GRJ/GRI de 16 de marzo de 2017.

- **Marco Antonio Salcedo Rodríguez**, Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, periodo de 3 de enero de 2011 al 17 de enero de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 011-2011-GR-JUNIN/PR de 3 de enero de 2011, y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 084-2011-GR-JUNIN/PR de 17 de enero de 2011; quien visó las cartas notariales #016 y #017 notificadas el 15 de enero de 2010, a través de las cuales la Entidad denegó las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 3 solicitadas por el contratista señalando que mediante Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 426-2010-G-R-JUNIN/UEIM de 25 de noviembre de 2010 se aprobó la ampliación de plazo n.º 1 por 36 días calendario, modificándose la fecha de culminación del plazo contractual del 13 de noviembre de 2010 al 19 de diciembre de 2010, por lo que ésta solicitud se encontraba fuera de plazo de vigencia del contrato.

Así también, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, periodo de 17 de enero de 2011 al 11 de julio de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 11-2011-GR-JUNIN/PR de 25 de enero de 2011, y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 452-2011-GR-JUNIN/PR de 11 de julio de 2011, visó las cartas notariales n.ºs 312-11, 311-11, 310-11 y 309-11 notificadas el 12 de febrero de 2011, a través de las cuales también se denegó la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 3 solicitadas por el contratista, actos con los cuales transgredió lo establecido en el artículo 201º del RLCE, toda vez que la Entidad respondió a las solicitudes de ampliación de plazo mencionadas a través de cartas notariales, a pesar que el referido artículo señala que el pronunciamiento que aprueba las ampliaciones de plazo debe ser emitido a través de una resolución, lo que permitió la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 3 por 12 y 90 días respectivo, en consecuencia generó perjuicio económico a la Entidad por S/65 408,35, por los mayores gastos generales reconocidos a favor del Contratista en el laudo arbitral de 23 de noviembre de 2012.

Asimismo, visó las cartas notariales n.ºs 302 y 303-11, notificadas al contratista el 11 de febrero de 2011, comunicando que se estaba procediendo a la resolución del contrato por la acumulación de la penalidad máxima por retraso injustificado en la ejecución de la Obra, sin tener en cuenta que se había generado la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 3 al no haberse tramitado y respondido a través de una resolución sino mediante cartas notariales.

Asimismo, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, como responsable de supervisar las acciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras,





habiendo tomado conocimiento de que el Contratista había iniciado el proceso de resolución de contrato e invitado a participar a la constatación física e inventario de la obra con carta n.º 010-2011/LUIMA S.A. (carta notarial n.º 114) notificada el 16 de febrero de 2011, no adoptó las acciones correspondientes a fin de salvaguardar el inventario de materiales dejados por el Contratista; pese a que conocía que este acto de constatación tendría efectos legales a favor del Contratista ya que determinaría el estado en el que se encontraba el saldo de la Obra y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 209º del RLCE que señala que culminó el acto de constatación la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad; situación que generó perjuicio económico de S/341 770,70 por la disminución del saldo de inventario de materiales en la Obra.

- **Rolando Juan Capacyachi Ore**, Gerente Regional de Infraestructura, encargado, periodo de 18 de febrero de 2011, designado mediante memorando n.º 097-2011-GRJ/GRI de 17 de febrero de 2011; quien tomó conocimiento de la carta n.º 010-2011/LUIMA S.A (carta notarial n.º 114) mediante proveído de 17 de febrero de 2011, con la cual el contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el contrato, señalando además que la constatación física e inventario en el lugar de la Obra se realizaría el día 21 de febrero de 2011 a las 08.00 a.m.; siendo que, con proveído de 18 de febrero de 2011 el citado funcionario ordenó su atención; sin embargo, no efectuó el seguimiento correspondiente; por lo que, la carta notarial fue entregada y recibida por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el mismo 21 de febrero de 2011, conforme se observa de los sellos de recepción consignados en la referida carta notarial.

En tal sentido, la inasistencia a la constatación fiscal e inventario de la Obra, fue ocasionada por la falta de seguimiento al trámite inmediato en la entrega de la carta notarial por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, situación que ocasionó que la Entidad se vea impedida de verificar la totalidad de los bienes indicados en el "Acta de constatación física e inventario de la obra", elaborado por el Contratista conjuntamente con el juez de Paz de la localidad de San Juan de la Libertad, distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma.

- **Flavio Jesús Via y Rada Valladolid**, Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, periodo de 9 de agosto de 2010 al 2 de diciembre de 2010, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 482-2010-GRJ/PR de 10 de agosto de 2010, y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 849-2010-GR-JUNÍN/PR de 2 de diciembre de 2010; quien, con proveído de 9 de noviembre de 2010 en el informe n.º 225-2010-GRJ/UEIM/GSL-GBS, tramitó la devolución de la documentación relacionada a la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 presentada por el Contratista para su subsanación al no adjuntar toda la documentación sustentatoria, acción que realizó a pesar que la normativa de contrataciones no prevé la subsanación de la solicitud de ampliación de plazo; es así que, el Contratista aprovechando la subsanación solicitada incrementó el plazo de ampliación solicitada de 36 a 51 días calendario, agregando 15 días calendario por modificación del trazo de carretera, causal que era distinta a la inicialmente invocada, siendo improcedente, primero por haber sido incorporado en la ampliación de plazo n.º 1 y segundo porque la causal estaba referida a trabajos adicionales de la longitud de la carretera de acceso a los embalses habiendo ejecutado un adicional de L=2+040 KM; sin embargo, nunca se aprobó adicional de obra alguno.

Así también con proveído de 15 de noviembre de 2010 en la carta n.º 042-2010-GR-JUNIN/UEIM/GSL/SO/ERGT, por medio del cual el Supervisor aprobó la solicitud de ampliación de plazo por 47 días calendario, continuó con el trámite y ordenó que se realice su atención inmediata, a pesar de tener conocimiento que la solicitud inicial de ampliación de plazo era solo por 36 días calendario; así también, visó la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 426-2010-G.R. JUNÍN/UEIM de 25 de noviembre de 2010, a través del cual se aprobó la ampliación de plazo n.º 1 por 36 días calendario de manera ficta, sin embargo en la misma la Entidad no se pronunció por





los 15 días adicionales incrementados por el Contratista; situación que generó que posteriormente a través de laudo arbitral de 23 de noviembre de 2012 se consideren como aprobados de manera ficta los 51 días calendario, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/32 704,17 por el reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Contratista.

- **Juan Carlos Sulca Yauyo**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, periodo de 17 de enero de 2011 al 18 de octubre de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 118-2011-GR-JUNÍN/PR de 25 de enero de 2011 y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 611-2011-GR-JUNÍN/PR de 18 de octubre de 2011; quien visó las cartas notariales 312-11, 311-11, 310-11 y 309-11 notificadas en 12 de febrero de 2011, a través de las cuales la Entidad denegó la aprobación ficta de las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 3 solicitadas por el Contratista, con cartas n.ºs 004-2010/LUIMA SA (carta notarial n.º 75) y 005-2010/LUIMA SA (carta notarial n.º 76), por medio de las cuales comunicó la aprobación automática de las ampliaciones de plazo n.ºs 2 y 3, respectivamente, por la falta de emisión de acto resolutorio respecto a dichas ampliaciones de plazo; transgrediendo lo establecido en el art. 201º del RLCE; por cuanto denegaron la aprobación ficta solicitada por el contratista sin contar con el sustento legal que lo ampara, siendo del caso indicar que posteriormente mediante laudo arbitral de 23 de noviembre de 2012 se reconoció la aprobación ficta de dichas ampliaciones de plazo.

Así también visó las cartas notariales n.ºs 302 y 303-11 notificadas al Contratistas el 11 de febrero de 2011, comunicando que se estaba procediendo a la resolución del contrato por la acumulación de la penalidad máxima por retraso injustificado en la ejecución de la Obra, sin tener en cuenta que se había generado la aprobación ficta de las ampliaciones del plazo n.ºs 2 y 3 al no haberlos tramitado y respondido a través de una resolución sino mediante cartas notariales, lo que generó que el Contratista se encuentre dentro del plazo para la ejecución de la Obra, y pese que a través de la carta n.ºs 006-2010/LUIMA SA (carta notarial n.º 77) de 31 de enero de 2011, tomó conocimiento de que el Contratista ya había iniciado el procedimiento para resolver el Contrato por incumplimiento de pago de valorizaciones; así también, visó la carta notarial 326-11 notificada el 15 de febrero de 2011, comunicando al Contratista al improcedencia de su solicitud sobre su requerimiento de obligaciones contractuales en relación al pago de sus valorizaciones de obra n.ºs 8, 9 y 10, pese a que estas le correspondían previa amortización del monto pertinente por los adelantos otorgados, omitiendo realizar las gestiones correspondientes para el pago respectivo; situación que conllevó a que el Contratista resuelva el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Entidad.

Adicionalmente, pese a que tomó conocimiento de la carta n.º 010-2011/LUIMA S.A., con la cual el contratista comunicó la resolución de contrato, y por tanto de la constatación física e inventario de la Obra llevada a cabo el 21 de febrero de 2011, sin la participación de la Entidad, no adoptó las acciones correspondientes a fin de salvaguardar los materiales dejados por el Contratista señalado en el acta de constatación elaborada en forma conjunta con el Juez de Paz de la localidad de San Juan de la Libertad, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma; además que conocía que éste acto de constatación tendría efectos legales a favor del contratista ya que determinaría el estado en que se encontraba el saldo de la Obra conforme a lo establecido en el artículo 209º del RLCE, que señala que culminado el acto de constatación la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad; por el contrario, visó las cartas notariales n.ºs 436-11 y 437-11, notificadas al contratista el 25 de febrero de 2011, comunicando la denegación a la pretensión de resolución de contrato; esta situación de no adoptar las acciones correspondientes a fin de salvaguardar los materiales dejados por el Contratista generó perjuicio económico de S/341 770,70 por la disminución del saldo de inventario de materiales en la Obra.





➤ **Mery Lourdes Avellaneda García**, secretaria de la Gerencia Regional de Infraestructura, periodo de 6 de febrero de 2009 al 22 de julio de 2013, designada mediante memorándum múltiple n.º 044-90(OGA-OPER de 28 de junio de 1990, quien no tramitó la entrega inmediata de la carta n.º 010-2011/LUIMA S.A (carta notarial n.º 114) a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, de acuerdo al proveído de 18 de febrero de 2011, donde el Gerente Regional de Infraestructura € indicó su atención, carta con la cual el contratista notificó a la Entidad su decisión de resolver el contrato, y que la constatación física e inventario en el lugar de la Obra se llevaría a cabo el 21 de febrero de 2011 a las 08.00 a.m.; sin embargo, la carta notarial fue entregada y recibida por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras el mismo 21 de febrero de 2011, conforme se observó de los sellos de recepción consignados en la referida carta notarial. En tal sentido, la inasistencia a la constatación física e inventario de la obra, fue ocasionada por la demora en el trámite en la entrega de la carta notarial por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, ocasionando que la Entidad se vea impedida de verificar la totalidad de los bienes indicados en el "Acta de constatación física e inventario de la obra", elaborada por el Contratista conjuntamente con el Juez de Paz de la localidad de San Juan de la Libertad, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma; por tanto transgredió lo establecido en el artículo 209º del RLCE.

2. DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE EMBALSES ALUMBRACOA Y YANACOA PARA RIEGO PRESURIZADO ZONA ALTO ANDINA, DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE TARMA - JUNÍN", SE APROBARON Y PAGARON VALORIZACIONES DE OBRA CONSIDERANDO PARTIDAS PARCIALMENTE EJECUTADAS O TRAS CON METRADOS MAYORES A LOS ESTABLECIDOS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, SITUACIONES QUE AFECTARON LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LAS ACTUACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OCASIONADO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/307 931,43

➤ **Franklin Valenzuela Barrantes**, Gerente Regional de Infraestructura, periodo de 10 de agosto de 2009 al 2 de agosto de 2010, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 450-2010-GRJ/PR de 2 de agosto de 2010; quien emitió el memorándum n.º 132-2010-GRJ/GRI de 26 de febrero de 2010 y los memorandos n.ºs 912 y 286-2010-GRJ/GRI de 26 de marzo y 21 de abril de 2010, respectivamente; y en calidad de director ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito suscribió los memorandos n.ºs 361, 457 y 515-2010-GRJ/UEIM de 19 de mayo, 16 de junio y 7 de julio de 2010, respectivamente, tramitando y aprobando el pago de las valorizaciones n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en las cuales se valorizó las partidas de excavación de zanja para tubería, excavación de zanja en roca suelta y fija para tubería, refine y nivelación de zanja, preparación de cama de apoyo, suministro y colocados de tuberías y relleno y compactado de zanja para tubería, pese a que dichas partidas se encontraban ejecutadas parcialmente, situación que ocasionó perjuicio económico de S/264 676,40. De igual modo, tramito y aprobó las valorizaciones n.ºs 5 y 6 las mismas que contenían mayores metrados a los indicados en el presupuesto del expediente técnico referido a los componentes de obras provisionales y puente acueducto Yanacocha, hecho que ocasionó perjuicio económico de S/455,86.

➤ **Juan Carlos Sánchez Lazo**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, periodo de 1 de octubre de 2009 al 6 de agosto de 2010, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 467-2009-GRJ/PR de 1 de octubre de 2009 y Resolución Ejecutiva Regional n.º 196-2010-GRJ/OR de 13 de abril de 2010 concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 482-2010-GRJ/PR de 10 de agosto de 2010; quien emitió los reportes n.ºs 935 y 1272-2010-GRI/SGSLO de 25 de marzo y 21 de abril de 2010, respectivamente; así también, suscribió los reportes n.ºs 1637, 2023 y 2437-2010-GRJ-UEIM-GSL de 18 de mayo, 15 de junio y 7 de julio de 2010, respectivamente; documentos mediante los cuales tramitó y aprobó el pago de las valorizaciones n.ºs 2, 3, 4, 5 y 6, en las cuales se valorizó las partidas de excavación de zanja para tubería, excavación de zanja en roca suelta y fija para tubería, refine y nivelación de zanja,





preparación de cama de apoyo, suministro y colocado de tuberías y relleno y compactado de zanja para tubería, pese a que dichas partidas se encontraban ejecutadas parcialmente, situación que ocasionó perjuicio económico de S/261 685,36. De igual modo, trámite y aprobó las valorizaciones n.ºs 5 y 6 las mismas que contenían mayores metrados a los indicados en el presupuesto del expediente técnico referido a los componentes de obras provisionales y puente acueducto Yanacocha, hecho que ocasionó perjuicio económico de S/455,86.

- **Gabriel Enrique Calderón Ponce**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras encargado, periodo 24 al 26 de febrero de 2010, encargado mediante memorando n.º 110-2010-GRI/SGSLO de 24 de febrero de 2010, quien emitió el reporte n.º 559-2010-GRI/SGSLO de 26 de febrero de 2010; así también en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito encargado, periodo 18 de agosto de 2010, encargado con memorando n.º 597-2010-GRJ/UEIM de 18 de agosto de 2010, emitió memorando n.º 598-2010-GRJ/UEIM de 18 de agosto de 2010, tramitando y aprobando el pago de las valorizaciones n.ºs 1 y 7, respectivamente, en las cuales se valorizó las partidas de excavación de zanja para tubería, pese a que dichas partidas se encontraban ejecutadas parcialmente; situación que afectaron la transparencia y legalidad con la que deben regirse las actividades de la gestión pública, ocasionando que la Entidad se perjudique económicamente por S/20 639,88.
- **Flavio Jesús Via y Rada Valladolid**, Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, periodo de 9 de agosto de 2010 al 2 de diciembre de 2010, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 482-2010-GRJ/PR de 10 de agosto de 2010, y concluido con Resolución Ejecutiva Regional n.º 849-2010-GR-JUNÍN/PR de 2 de diciembre de 2010; quien emitió el reporte n.º 2988-2010-GRJ-UEIM-GSL de 18 de agosto de 2010 y proveído de trámite de pago al informe n.º 184-2010-GRJ/UEIM/GSL-GBS de 21 de setiembre de 2010; tramitando y aprobando el pago de las valorizaciones n.ºs 7 y 8 en las cuales se valorizó la partida relleno y compactado de zanja para tubería pese a que dicha partida se encontraban ejecutadas parcialmente; de igual modo, tramitó y aprobó la valorización n.º 8 la misma que contenían mayores metrados a los indicados en el presupuesto del expediente técnico referida al componente puente acueducto Alumbracocha; situación que afectaron la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública, lo que ocasionó que la Entidad se perjudique económicamente por S/42 799,16.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los **años 2010-2011**; fechas en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94º de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275,



728 y 1057³. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; se debe tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil": *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"*. En ese sentido, la Entidad (Gerencia General Regional) ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Oficio N° 70-2018-GRJ/ORCI, de fecha 21 de marzo de 2018, cuando ya había operado la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de servidores responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Por otra parte; estando involucrados en estos hechos sub materia las persona de: **Fidel Américo Arguedas Escobedo**, inspector de obra; **Demetrio Gueri Burga Santisteban**, coordinador de Obra; **Víctor Raúl Dueñas Capcha**, coordinador de Obra; **Luis Martín Martínez Gálvez**, Coordinador de obra; **Víctor Cristian Ríos Canchanya**, coordinador de asuntos legales; conforme se desprende del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-5341 antes aludido; sin embargo, al haber tenido la calidad de contratados por locación de servicios y otros; al no estar subordinados a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; y no cumpliéndose con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resultaría de carácter de naturaleza civil. En ese sentido; corresponde la derivación de copias pertinentes de lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, a fin de tomar las acciones pertinentes del caso y deslindar las responsabilidades que éstos administrados podrían merituar.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

³ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



ARTICULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **CPC. Henry Fernando López Cantorín**, en su condición de ex Gerente General Regional; **Abg. Arturo V. Quispe Gutiérrez**, en su condición de ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; **Ing. Franklin Valenzuela Barrantes**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; **Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo**, en su condición de ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito – ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce**, en su condición de ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito encargado – ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras encargado; **Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura – ex Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito; **Arq. Rolando Juan Capacyachi Oré**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; **Ing. Flavio Jesús Vía y Rada Valladolid**, en su condición de ex Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito; **Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y **Mery Lourdes Avellaneda García**, en su condición de ex secretaria de la Gerencia Regional de Infraestructura, todos como servidores del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, tipificado en el artículo 28° del **Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de servidores o alguna autoridad de la Entidad, que podrían resultar responsables de ésta inacción administrativa al haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- EXTRAÍGASE copias de todo lo actuado, y remítase a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra del **Fidel Américo Arguedas Escobedo**, inspector de obra; **Demetrio Gueri Burga Santisteban**, coordinador de Obra; **Víctor Raúl Dueñas Capcha**, coordinador de Obra; **Luis Martín Martínez Gálvez**, Coordinador de obra; **Víctor Cristian Ríos Canchanya**, coordinador de asuntos legales, contratados por locación de servicios y otro.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 ABR. 2018

Abog. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL